

#1290

Dic. 7/31

G.O # 4435/32  
Ley No. 281

P1/3404  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que prohíbe la extracción de Sal de las Salinas del Estero para la conservación de las mismas por un año y establece un impuesto adicional a los sacos de Sal

6 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 30501

Santo Domingo, R. D.  
Diciembre 7 de 1931.

Al  
Honorable Senado de la República  
Palacio del Senado,  
Ciudad.

Señores Senadores:

Me place anexar á la consideración de ese honorable cuerpo colegislativo un proyecto de ley cuya finalidad, tal como se observará en las consideraciones del propio proyecto, es preservar la conservación de las salinas del Estado, de manera que puedan en los años próximos producir los rendimientos necesarios para el consumo de ese interesante artículo en el país.

Se ha especializado en dicho proyecto de ley, que recomiendo á vuestra aprobación, el producido del impuesto que en él se crea, con objeto de que los municipios de Baní y Monte Cristi, que actualmente tienen como base de entradas regulares, los remates anuales que ellos hacen de las salinas del Gobierno ubicadas en sus jurisdicciones, no sean perjudicados; habiéndoseles atribuido á dichos Ayuntamientos en el referido proyecto, pagaderas por el Tesorero Nacional, sumas correspondientes á los montantes que alcanzaron en sus años mas prósperos los remates de salinas á los cuales me he referido.

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo.

rrj.-

18/11/31

18/11/31

91/3404

y que tiende a la conservación de las salinas del Estado.

-----  
y se especializa su producido hasta concurrencia de la suma de Diez y Seis mil quinientos pesos oro Americano (\$16.500.00) durante el año, que el Tesorero Nacional distribuirá en proporciones mensuales en la forma siguiente:

- a) quince Mil Pesos oro americano para el Ayuntamiento de Bani;
  - b) Mil quinientos Pesos Oro para el Ayuntamiento de Monte Cristi,
- con el propósito de equilibrar los ingresos de los referidos municipios.

El remanente de la producción de este impuesto será aplicado a Fondos Generales de la Nación.

Art. 40.- A las infracciones cometidas contra esta ley se les aplicarán las penalidades estatuidas en las leyes de Rentas Internas.

Art. 50.- Se faculta al Poder Ejecutivo a dictar las disposiciones pertinentes para regular la producción y el consumo de la sal común a fin de salvaguardar los intereses de productores y consumidores.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Enero del año 1932, año 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

*[Handwritten Signature]*  
PRESIDENTE

SECRETARIOS:

*[Handwritten Signatures]*  
Francisco E. Pérez  
José Benito Pérez

6<sup>a</sup> LEGISLATURA... de 1932

REGISTRADA AL No. 1501

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... hojas escritas en máquina

razón de los espacios interlineares

Santo Domingo, 26 de enero de 1932

*M. Salazar*

Archivista del Senado

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

CONSIDERANDO; que las salinas del Estado, que están situadas en la zona marítima ó costera, por el exceso de lluvias que se ha sufrido durante los dos últimos años y la extracción de sal anormal excesiva que de un modo abusivo han hecho los concesionarios y detentadores de tales depósitos naturales, están amenazadas de agostarse;

CONSIDERANDO; que se hace urgente que el Estado adopte medidas necesarias a fin de preservar la conservación de sus salinas sin lesionar, tampoco, el interés de los terceros;

CONSIDERANDO; que el Departamento correspondiente del Gobierno ha recomendado para la obtención de los fines enunciados la adopción de las medidas que serán provistas a continuación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

ART. 1.- Durante un año y a contar de la fecha de publicación de la presente ley, se prohíbe extraer sal (cloruro de sodio) de las salinas propiedad del Estado, ó sea de todas las ubicadas en la zona marítima ó costera ó islas, islotes y cayos adyacentes, siendo extensiva esta prohibición aún a las salinas concedidas a algunos municipios ó a personas.

ART. 2.- Se impone por la presente un impuesto, adicional a los actualmente existentes, de \$0.15 (quince centavos oro americano) sobre cada saco de 50 kilos bruto despachado de los depósitos de las salinas para usos del comercio.

ART. 3.- Este impuesto será cobrado contra manifiesto en las Aduanas, en la Oficina correspondiente a la ley No.190

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que las salinas del Estado, que están situadas en la zona marítima o costera, por el exceso de lluvias que se ha sufrido durante los dos últimos años y la extracción de sal anormal excesiva que de un modo abusivo han hecho los concesionarios y detentadores de tales depósitos naturales, están amenazadas de agostarse;

CONSIDERANDO: que se hace urgente que el Estado adopte medidas necesarias a fin de preservar la conservación de sus salinas sin lesionar, tampoco, el interés de los terceros;

CONSIDERANDO: que el Departamento correspondiente del Gobierno ha recomendado para la obtención de los fines enunciados la adopción de las medidas que serán provistas á continuación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Durante un año y á contar de la fecha de publicación de la presente ley, se prohíbe extraer sal (cloruro de sodio) de las salinas propiedad del Estado, ó sea de todas las ubicadas en la zona marítima ó costera é islas, islotes y cayos adyacentes, siendo extensiva esta prohibición aún a las salinas concedidas a algunos municipios ó a personas.

Artículo 2.- Se impone por la presente un impuesto, adicional á los actualmente existentes, de \$0.15 (quince centavos oro americano) sobre cada saco de 50 kilos bruto despachado de los depósitos de las salinas para usos del comercio.

Artículo 3.- Este impuesto será cobrado contra manifiesto en las Aduanas, en la Oficina correspondiente a la ley No.190 y se especializa su producido hasta concurrencia de la suma de Diez y Seis Mil Quinientos Pesos Oro Americano (\$16.500.00) durante el año que el Tesorero Nacional distribuirá en proporciones mensuales en la forma siguiente:

- a) Quince Mil Pesos oro americano para el Ayuntamiento de Baní;
- b) Mil Quinientos Pesos oro americano para el Ayuntamiento de Monte Cristy,

con el propósito de equilibrar los ingresos de los referidos municipios.

El remanente de la producción de este impuesto será aplicado á Fondos Generales de la Nación.

- 2 -

Artículo 4.- A las infracciones cometidas contra esta ley se les aplicará las penalidades estatuidas en las leyes de Rentas Internas.

DADA, etc. etc.,

rrj.-



CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

RESIDENCIA

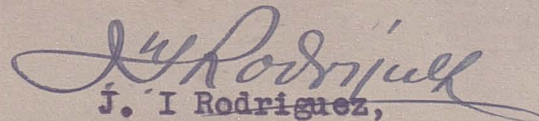
Santo Domingo, 9 Diciembre 1931.

Sr. Presidente del Hon. Senado,  
SU DESPACHO.-

Sr. Presidente:-

Estoy impuesto del Proyecto de Ley cursante en esa Alta Cámara relativo a la producción de sal en el país; y en mi calidad de representante de Monte Cristy, donde existen muchos e importantes intereses salineros que serán afectados profundamente, puede decirse, mas bien, aniquilados, si dicho proyecto llegase a tomar carácter de Ley, me permito, por su digno órgano, llamar la atención de los Srs. Senadores sobre el particular, cuenta habida de la doble trascendencia del asunto, por lo que atañe al pueblo y a los productores de sal, así como a los cuerpos legislativos cuyas actuaciones deben desarrollarse dentro de los términos de la Constitución, la cual, según mi humilde opinión habría de ser desestimada al ser votada esa Ley.

Con la mayor consideración y respeto, suscribe atte.-

  
J. I. Rodríguez,  
Diputado.

Santo Domingo, R.D.  
Enero 20, 1932.-

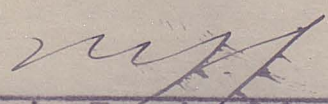
551  
Señor  
Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 30501 de fecha 7 del corriente y del proyecto de ley cuyo fin es preservar la conservación de las salinas del Estado, de manera que puedan en los años próximos producir los rendimientos necesarios para el consumo de ese interesante artículo en el país.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto, y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración, saluda á Ud. atentamente,

  
Mario Fermin Cabral.  
Presidente del Senado.

NR/

P1/3405

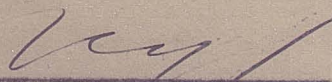
Santo Domingo, R.D.  
Enero 26, 1932.-

552  
Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme  
remitir a Ud. el proyecto de ley cuyo fin es pre-  
servar la conservación de las salinas del Estado.

Atentamente le saluda,

  
Mario Fermin Garcia  
Presidente del Senado.

NR/

61/3535-